



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO  
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
47.001.40.53.005.2020.00111.02**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, en audiencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la nulidad impetrada dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **MANUEL JOSÉ RUIZ LOZANO** contra **LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CASTA LEONOR LUNA HERNÁNDEZ y TEMÍSTOCLES RAFAEL LÓPEZ LUNA**.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Manuel José Ruiz Lozano, impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra los herederos determinados e indeterminados de Casta Leonor Luna Hernández y Temístocles Rafael López Luna, a fin de que librara mandamiento de pago por la suma de \$36'000.000., más los intereses remuneratorios y moratorios; así como el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados y la adjudicación de estos como realización de la garantía especial.

Correspondiendo por reparto el asunto al Juzgado 5° Civil Municipal de Santa Marta, en proveído del 13 de agosto de 2020, libró mandamiento de pagó contra Temístocles Rafael Lopez Luna **deudor y heredero determinados de Casta Leonor Luna Hernández y contra los herederos indeterminados de Casta Leonor Luna Hernández** y a favor de Manuel José Ruiz Lozano, por el capital e intereses remuneratorios y moratorios, decretando a su vez, el

embargo de los inmuebles con folio de matrícula No. 080 – 77317, 080 – 138994 y 080 - 138996. De igual manera, ordenó “*Proceda secretaría a insertar en el Registro Nacional del Emplazados a los herederos indeterminados de Casta Leonor Luna Hernández, de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto Nacional 806 de 2020...*”.

En tal sentido, procedió la secretaria a realizar el registro del emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Casta Leonor Luna Hernández. Por lo que, mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, se designa como curador ad litém para estos al Dr. Walter Cortes Pedrozo., quien acepta el cargo y contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones y ateniéndose a lo que se pruebe. A su vez, el 26 de agosto de 2021, se adosan notificaciones dirigida al señor Temístocles Rafael López.

Posterior a ello, el 26 de julio de 2022, se presenta memorial por el Dr. Nilson Miguel Porras Baez, en calidad de apoderado de Eliecer Emilio López Luna, quien ostenta la calidad de heredero determinado de la señora Casta Leonor Luna Hernández, solicitando se envíe copia del expediente y se le reconozca personería.

El 26 de agosto de 2022, se impetra solicitud de nulidad por el Dr. Nilson Miguel Porras Báez, en calidad de apoderado de Eliecer Emilio López Luna, Temístocles Rafael López, Ibeth López Luna, Luisa Leticia López Luna, Adolfo de Jesús López Luna, Armando Enrique López Luna y Álvaro Antonio López Luna, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso al no haberse practicado en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados la señora Casta Leonor Luna Hernández. la cual es reiterada en correo electrónico del 26 de octubre de 2022, y su posterior solicitud de impulso de fecha 1 de febrero de 2023.

El 6 de marzo de 2023, el *a quo* resuelve la nulidad impetrada, negándola conforme las consideraciones que realiza, reconociendo personería al abogado, y ordenando que una vez ejecutoriada la decisión ingresara el proceso al Despacho.

El 18 de mayo de 2023, se profiere decisión ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago; se decreta la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de garantía real; se ordena su secuestro; el avalúo; la liquidación de crédito y; la liquidación de costas.

El 2 de junio de 2023, se impetra nuevamente solicitud de nulidad por el apoderado de los señores Eliecer Emilio López Luna, Temístocles Rafael López, Ibeth López Luna, Luisa Leticia López Luna, Adolfo de Jesús López Luna, Armando Enrique López Luna y Álvaro Antonio López Luna, esta vez, respecto de la decisión contenida en el auto de fecha 18 de mayo de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución, tras aducir que se inobservó la impugnación de la tutela presentada contra el fallo del 24 de abril de 2023.

El 13 de junio de 2023, se presenta recusación a la Juez Quinta Civil Municipal de esta ciudad por el Dr. Nilson Miguel Porras Báez, con fundamento en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., quien, mediante providencia del 26 de julio de 2023, decide no aceptar los hechos y procedencia de la recusación. Procediendo a su vez, el presente Despacho Judicial a tampoco aceptar los hechos en que se funda la recusación elevada en providencia del 6 de septiembre de 2023.

El 5 de diciembre de 2023, se convoca por el *a quo* audiencia prevista en el artículo 129 inciso 3° del C.G.P. Llevándose a cabo el 13 de diciembre de la misma anualidad. En esta procede a considerar dicha sede judicial, tras relacionar los tramites impartidos por ese despacho y en el transcurso de la acción de tutela interpuesta por la pasiva, resolver que los mismos se realizaron bajo la legalidad prevista; reafirmando que no se está vulneró el debido proceso de las partes a través de las actuaciones emanadas en el trámite; por tales razones niega la nulidad impetrada.

Contra esta decisión se interpone por el apoderado de los demandados recurso de apelación, indicando no esta conforme con la decisión pues en el escrito que presentó la nulidad no solamente se habló de una decisión por un fallo de tutela, sino que el enfoque principal es la vulneración al debido proceso, habiendo sido muy claro con las dos nulidades que se han presentado dentro del trámite que deben reposar en el plenario sobre la notificación a los demandados. Siendo enfático en la vulneración al debido proceso de lo que cobija a los señores que están presentes en la diligencia y que hay muchas razones de peso en el tema procesal que se están vulnerando por el tema del conocimiento del demandante de los domicilios, ello es la indebida notificación. Siendo que en el predio de mayor extensión bien cuatro hijos de la demandada.

A su vez, manifiesta que, el auto que ordena seguir adelante la ejecución sale con fecha anterior a la confirmación de la sentencia de primera instancia en sede de tutela. Sin que el Despacho tuviera claridad si en segunda instancia iban a revocar. Por lo que, solicita se analice bien dicha situación.

En tales términos, procede el juez de conocimiento a conceder el recurso de apelación impetrado por la pasiva.

## II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Alega la parte demandante en su escrito de sustentación que, la acción de tutela y el incidente de desacato tienen por objeto el restablecimiento de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los señores Temistocles Rafael López Luna, Eliecer López Luna, Adolfo Jesús López Luna, Armando López Luna, Álvaro Antonio López Luna, Ibeth López Luna Y Luisa Leticia López Luna como herederos determinados de la señora Casta Luna Hernández (Q.E.P.D.), por la configuración de la excepción previa de

ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del Proceso por incurrir el extremo demandante en diferentes yerros procesales los cuales fueron inobservados por el despacho judicial al momento de proferir el auto del 13 de agosto de 2020 por medio del cual se libró orden de pago en el presente asunto.

Reitera que en el presente asunto existe una flagrante violación a los derechos reseñados desde la presentación de la demanda por el incumplimiento de la carga procesal establecida en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 relacionado con “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, porque la misma es una obligación procesal establecida por el legislador como una garantía de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa, efectivo acceso a la administración de justicia y los principios de publicidad, igualdad y legalidad de los demandados.

Las actuaciones reseñadas relacionadas con los incidentes de nulidad, la acción de tutela y el incidente de desacato tiene por objeto que la autoridad judicial subsane los yerros incurridos por la misma y el apoderado judicial de la parte demandante, quien conociendo el domicilio de los demandados presuntamente falto a la verdad procesal al señalar que desconocía el domicilio de los mismos y su buzón de notificaciones, lo cual es contrario a lo manifestado por sus representados, quienes manifiestan que el señor Manuel José Ruiz Lozano ciertamente conocía su lugar de residencia.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta vulneró el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demandados al emplazar a los herederos indeterminados de la señora Casta Leonor Luna Hernández (Q.E.P.D.), por medio del registro de personas emplazadas (plataforma JUSTICIA XXI WEB) a través de secretaría el día 14 de agosto de 2020, aun cuando los accionados residen en una verdad (sic) ubicada en la Troncal del Caribe, que les impide el acceso a internet y limita su desplazamiento hacia la ciudad de Santa Marta, lo cual demuestra el incumplimiento del extremo demandante de la obligación establecida en la Ley 2213 de 2022 y el fin de la norma relacionado con la agilización de los trámites en la administración de justicia mediante el uso e implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones; al imponer la carga procesal al demandante Manuel José Ruiz Lozano y su apoderado judicial de enviar a los accionados copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de éstos; requisito que se entiende satisfecho cuando se allega, se aporta y se presenta la constancia de envío de los mismos a los demandados.

Adujo que, los argumentos expuestos en el incidente de nulidad presentado el día 26 de agosto de 2022, guardan relación con el presente recurso de apelación, porque el emplazamiento realizado a los accionados fue defectuoso, además de faltar el curador ad litem designado al deber de eficacia y defensa técnica porque en la oportunidad procesal

no propuso excepciones, solicito la práctica de pruebas o se opuso a los hechos consignados en el escrito de demanda, lo cual generó la violación de los derechos sobre los cuales se está buscando su restablecimiento con la presentación del presente recurso de apelación, porque la parte demandante obvió el principio de lealtad procesal al no solicitarle al despacho los oficios para realizar los edictos emplazatorios como lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

De igual forma señala que, el presente recurso de apelación tiene su génesis en los argumentos expuestos y los señalados en el incidente de nulidad presentado el día 2 de junio de 2023, porque solo habían transcurrido dos días desde la remisión del escrito de impugnación de tutela por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Civil Familia y la expedición del auto del 18 de mayo de 2023 que ordenó seguir adelante con la ejecución, es decir, que el despacho judicial incurrió en un defecto sustantivo al proferir el auto de seguir adelante con la ejecución cuando aún estaba pendiente por resolverse la impugnación prestada contra el fallo de tutela del 24 de abril de 2023, la cual tuvo como fundamento la inobservancia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia por la indebida notificación del mismo, además de no realizarse el emplazamiento en debida forma.

Solicita se declare la nulidad procesal invocada, porque la misma tiene por objeto remediar la situación de anormalidad y los yerros incurridos por la agencia judicial desde la admisión del presente asunto, que a su vez han generado un perjuicio en los demandados y vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y contradicción y defensa y los principios de lealtad, celeridad, economía y eficacia procesal.

En tal sentido, presenta como pretensiones de su apelación se revoque en su totalidad el auto del 13 de diciembre de 2023, proferido en el curso de la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, por medio del cual se ordenó negar la solicitud de nulidad procesal elevada contra la decisión contenida en el auto del 18 de mayo de 2023; se declare la nulidad de todo lo actuado y se deje sin efectos jurídicos los autos del 13 de agosto de 2020, 18 de mayo de 2023 y 13 de diciembre de 2023, otorgando la oportunidad procesal a los señores Temistocles Rafael López Luna, Eliecer López Luna, Adolfo Jesús López Luna, Armando López Luna, Álvaro Antonio López Luna, Ibeth López Luna Y Luisa Leticia López Luna como herederos determinados de la señora CASTA LUNA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), de contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar la práctica de pruebas, para el restablecimiento de los derechos vulnerados.

### III. CONSIDERACIONES

Atendiendo el recurso impetrado, advierte el Despacho distintas situaciones a aclarar, la primera de ellas es que, como bien lo advierte el apoderado recurrente, él ha impetrado dos nulidades, la primera de ellas el 26 de agosto de 2022, con fundamento en la causal 8ª del

artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue decidida el 6 de marzo de 2023, por el Juez de conocimiento, negándola conforme la motivación que expuso en dicha providencia. Contra esta decisión no se impetró recurso alguno por las partes.

La segunda nulidad fue la presentada el 2 de junio de 2023, por el apoderado del extremo demandado, que se aduce contra la decisión del auto de fecha 18 de mayo de 2023, manifestando que se configuró la nulidad por cuanto se inobservó la impugnación de tutela contra el fallo de fecha 24 de abril de 2023, dentro del radicado 47.001.3153.001.2023.00061.00., auto del que señala vulneró los derechos de sus representados. Dicha incidencia fue la resuelta en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2023, contra la cual se elevó el respectivo recurso de apelación objeto de la presente decisión.

Así las cosas, ha de indicarse que, la presente decisión se centrara en la última nulidad reseñada, sin que sea procedente que tras diversas alegaciones tanto al momento de presentar la apelación como en el acto de sustentación por la parte recurrente, se traigan a colación lo mismos argumentos que fueron esgrimidos respecto a la indebida notificación de los demandados, lo cual ya fue decidido por el juez de instancia sin que el apoderado en su oportunidad legal haya elevado recurso alguno, para ahora volver a revivir dicha nulidad en sede de apelación.

De tal manera, recuérdese que, la nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su construcción, o invalidez de los actos realizados en el proceso, imperfectos o irregularmente practicados, por inobservancia de condiciones de forma, de modo, o de tiempo, señalado por la ley, como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.

En tal sentido, se soporta la nulidad impetrada en que se profirió decisión ordenado seguir la ejecución cuando se estaba tramitando acción de tutela con ocasión del presente proceso, lo que a juicio del extremo demandado debió de alguna manera suspender o interrumpir el asunto por el trámite en sede de tutela. Empero de esto, ha de indicarse que las causales de interrupción o suspensión del proceso las previó el legislador en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso, sin que dentro de estos se haya dispuesto que, el trámite de acción de tutela con ocasión del determinado proceso, genere dichos efectos. Más aun cuando dentro del trámite constitucional tampoco se dispuso medida provisional alguna ni se falló en tal sentido.

De tal manera, no advierte el Despacho la configuración de nulidad alguna en los términos aducidos por el recurrente, mucho más cuando ha de iterarse que, no puede pretender revivir las alegaciones de la primera nulidad que, fue negada y se encuentra en firme al no haberse recurrido en la oportunidad legal. Es así que, no se encuentra probada causal de nulidad conforme el artículo 133 del C.G.P., ni por violación al debido proceso con ocasión de la orden de seguir adelante la ejecución en el *sub lite*.

Mérito de ello, no resulta prospero el recurso de apelación impetrado; por lo que se confirmara la decisión adoptada el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó la nulidad impetrada por el apoderado del extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

### III. RESUELVE:

1. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la nulidad impetrada por el apoderado del extremo pasivo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **MANUEL JOSE RUIZ LOZANO** contra **LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CASTA LEONOR LUNA HERNANDEZ y TEMISTOCLES RAFAEL LOPEZ LUNA**.
2. Se condena en costas a la parte recurrente en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Devolver las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS  
JUEZA